

PLIEGO DE CARGOS No. 0004

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - OFICINA JURÍDICA.
EXPEDIENTE:	547-2015
PRESUNTO INFRACTOR:	ISAAC PIZARRO CORONELL
DIRECCION:	CARRERA 25 B No. 70C-133

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 388 DE 1997, LEY 810 DE 2003, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1469 DE 2010, EL DECRETO 0941 DE DICIEMBRE 28 DE 2016, ARTÍCULO 239 DE LA LEY 1801 DE 2016 Y EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES:

I. HECHOS

El día 13 de octubre de 2015, se efectuó visita al inmueble ubicado en la Carrera 25 B No. 70 C-133 registrado referencia catastral No. 01-04-0344-0007-000, según se observa en el informe técnico N° 2080-2016, en el cual se describe: “*Inmueble de dos pisos, en el cual el primer piso es dedicado al culto religioso, actividad que está clasificada como INSTITUCIONAL GRUPO 7 ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS, la cual está prohibida en el polígono normativo donde se encuentra este inmueble (PR2). Datos del predio: referencia catastral No. 010403440007000*”.

Que a través de Auto No. 0927 de fecha 30 de septiembre de 2016, se ordena la apertura de la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativa Ley 1437 de 2011, en contra ISAAC PIZARRO CORONELL, en calidad de poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 25B No. 70 C-133 de esta ciudad, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con una contravención a las normas urbanísticas de uso del suelo conforme lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2 de la Ley 810 de 2003. Se envía comunicación del auto mediante QUILLA-16-135241 de fecha octubre 06 de 2016, y recibido mediante el número de guía YG143806763CO de la empresa de mensajería 472.

Que mediante Auto No. 0214 de 08-05-2018, se hizo necesario que la Oficina de Control Urbano practique una visita al inmueble ubicado en la Carrera 25B No. 70 C-133 de esta ciudad, identificado con referencia catastral No. 010403440007000, a fin de verificar si en el inmueble se sigue dedicando a realizar culto religiosos, actividad que está relacionada como institucional grupo 7, la cual se encuentra prohibida en el polígono normativo donde en encuentra el inmueble de la referencia (PR2), el área encontrada de infracción según el informe técnico No. 2080-2015, es de 120 mts².

Que mediante informe de inspección ocular No. 1282 de 28 de Junio de 2018, la oficina de Control Urbano encontró: “*Al momento de la visita, se evidencia la construcción de dos pisos, según lo manifestado por la Sra. Elvia Gálvez que vive en el segundo piso, aún sigue funcionando en el inmueble, para uso religioso en el primer piso y en el segundo piso para vivienda. Esta información se encuentra consolidada en el Acta de Visita N.O.C.U No. 1165 del 28 de junio de 2018*”.



II. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

ISAAC PIZARRO CORONELL, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.687.742, en calidad de Poseedor del inmueble ubicado en la CARRERA 25B No. 70C-133 de esta ciudad e identificado referencia catastral No. 01-04-0344-0007-000.

III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS NORMAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN.

Presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 2218 de 2015.

La actuación se encuentra sustentada en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003.

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

...4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo”

IV. GRADUACIÓN DE LA FALTA

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la Ley 388 de 1997, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

V. SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

Área total presunta infracción:	120 Mts ² .	Usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.
Valor SMLDV:	\$ 26.041	

α



0004

Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 8 y 15 SMLDV por metro cuadrado de intervención.
Sanción Máxima	\$ 24.999.360
Sanción Mínima	\$ 46.873.800

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduaran atendiendo a los criterios de que tratan el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y artículo 2° de la ley 810 de 2003.

VI. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico No. 2082-2015, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
2. Inspección Ocular No. 1282-2018, de la oficina de control Urbano y Espacio Público.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que dentro de las averiguaciones preliminares adelantadas en el presente proceso sancionatorio, se observa que el propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 25 B No. 70C-133 de esta ciudad, e identificado con referencia catastral No. 01-04-0344-0007-000, donde presuntamente se cometieron infracciones urbanísticas: “en el cual se describe, “ *Inmueble de dos pisos, en el cual el primer piso es dedicado al culto religioso, actividad que está clasificada como INSTITUCIONAL GRUPO 7 ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS, la cual está prohibida en el polígono normativo donde se encuentra este inmueble (PR2). Datos del predio: referencia catastral No. 010403440007000*”.

Dicha actividad (*ASOCIACIONES RELIGIOSAS*) se encuentra PROHIBIDA en todas las escalas, según concepto de uso del suelo expedido por la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación.

Que la presunta infracción urbanística descrita se encuadra para aplicar la sanción descrita en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003 relacionada usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo en un área 120 Mts², ya que las actividades de “*Actividades de asociaciones religiosas*” no se permiten en el polígono normativo PR-2, sector donde se ubica el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 25 B No. 70 C-133.

Que revisados los antecedentes que dieron origen a la presente investigación en el inmueble ubicado en la Carrera 25 B No. 70 C-133 de esta ciudad y las demás pruebas aportadas, se cuenta con suficientes elementos de juicio para evidenciar la presunta comisión de una infracción urbanística relacionada usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo

Que en este orden de ideas considera el despacho que de las pruebas obrantes en el expediente existen méritos suficientes para continuar con el presente proceso sancionatorio, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Formular cargos por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con Usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo en contra del señor: ISAAC PIZARRO CORONELL, identificado con C.C No. 3.687.742, en calidad de poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 25 B No. 70 C -133 de esta ciudad, en el cual funciona en el mencionado inmueble.

- **CARGO UNICO:** Usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo "Actividades de asociaciones religiosas", No permitidas en ese sector. En un área de 120. mts², de conformidad a lo establecido en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor ISAAC PIZARRO CORONELL, identificado con C.C No. 3.687.742, en calidad de poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 25 B No. 70 C -133 de esta ciudad, identificado con cedula catastral No. 01-04-0344-0007-000 de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta Secretaria, de conformidad al artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite VI del presente acto administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el artículo 47 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO: los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los

21 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario De Control Urbano Y Espacio Público

Proyectó J. Abogada
Revisó P. Asesora del Despacho